

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso Ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva Algodonera Del Departamento Del Cesar "COALCESAR", contra HECTOR BARRERO RODRIGUEZ. RAD: 20-011-31-89-002- 2020-00055-00.

Mediante memorial del 6 de febrero ogaño, el apoderado judicial de la ejecutante allegó al expediente sustitución de poder por parte del apoderado judicial del ejecutado, poder especial conferido por la liquidadora designada a la ejecutante, solicitud de suspensión del proceso, y resolución 2023100008365 del 3 de noviembre de 2023, expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, respecto a la remoción de la liquidadora de COALCESAR, y la designación de sus reemplazos.

Por último, el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito del 5 de abril del año en curso, solicita al despacho la continuidad del proceso.

Estudiadas las actuaciones y solicitudes realizadas por los extremos de la litis, estima el despacho reconocer tanto el poder otorgado al nuevo procurador judicial de la ejecutante, como la sustitución del poder realizada por el apoderado judicial del ejecutado; igualmente dar impulso al proceso fijando fecha para la audiencia inicial de que tarta el artículo 372 del C.G. del P., sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre la suspensión procesal, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

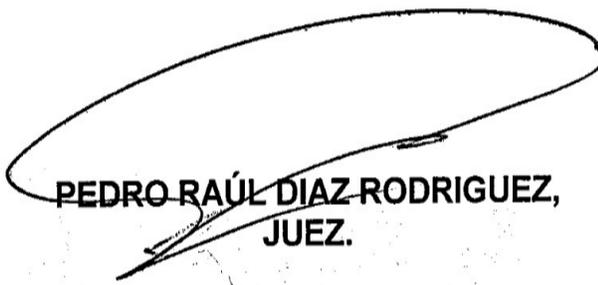
PRIMERO: Reconocer a la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ÁLVAREZ, como apoderada sustituta del ejecutado HECTOR BARRERO RODRÍGUEZ, de conformidad con la sustitución efectuada por su

apoderado principal RICARDO BARROSO ÁLVAREZ; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

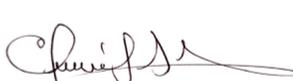
SEGUNDO: Reconocer al abogado JULIAN MEDINA ROMERO, como apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Algodonera Del Departamento Del Cesar "COALCESAR; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

TERCERO: Señalar el 04 de junio del año en curso, a las 9:00 a.m., la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que las partes deberán absolver interrogatorio, conciliar si fuera viable, y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 08 de abril de 2024.</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSUELO PONDOR GONZÁLEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00032-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecian diversas solicitudes como el reconocimiento de cesión de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIÓN S.A., radicada el 4 de marzo de 2019; la renuncia al poder por parte del procurador judicial BANCOLOMBIA S.A; y el reconocimiento de personería por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Teniendo en cuenta las peticiones, el despacho procede a resolverlas, iniciando con la referente a la cesión de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIÓN S.A., de la que debe decirse, resulta procedente, pues en primer lugar, se encuentra acreditado que el Fondo Nacional de Garantías (FNG), canceló la suma de \$64.131.011 al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en razón de la garantía de crédito No. 3658076, correspondiente a la obligación aquí perseguida; en segundo lugar, porque en virtud del pago realizado, la ejecutante subrogó los derechos, acciones y privilegios sobre el pagaré No. 2970087185 al Fondo Nacional de Garantías (FNG), quien a su vez, por intermedio de su representante legal, cedió mediante contrato sus derechos crediticios en la presente causa en favor de CENTRAL DE INVERSIÓN S.A; y en ultimas, porque la demandada CONSUELO PONDOR GONZÁLEZ, aceptó cualquier tipo de cesión o endoso que hiciere el acreedor a cualquier persona, requisito éste indispensable para la sustitución procesal, motivos más que suficientes para aceptar a ella.

En lo concerniente a la renuncia de poder realizada por el procurador judicial BANCOLOMBIA S.A, si bien resulta innecesario el reconocimiento, dada la cesión del crédito, el despacho procederá a ello, pues no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., referente a la terminación del poder, ciñéndose a lo plasmado en dicho canon, pues la

renuncia vino acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por último, el despacho se accederá al reconocimiento del apoderado judicial de la cesionaria, por cuanto la misma se ciñe a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P, referente a la designación y sustitución de apoderados, por lo que así se procederá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito dentro de la presente causa en favor de CENTRAL DE INVERSIÓN S.A., dada la subrogación realizada por el Fondo Nacional de Garantías (FNG), respecto al crédito perseguido por la ejecutante BANCOLOMBIA S.A.,

SEGUNDO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIÓN S.A., como sustituto procesal de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Aceptar la renuncia del profesional del derecho OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Reconocer al abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA,  
CESAR.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 08 de abril de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda declarativa especial divisoria promovida por MARITZA FLOREZ UTRIA y OTROS, contra YISETH FLOREZ MORENO y OTROS.  
RAD: 20-011-31-03-001-2024-00081-00

Estudiada la demanda declarativa especial de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-11, 84-1 y 406 y ibidem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-2 y 84-1 ibidem.

1.1.1. Los poderes especiales aparecen con yerros que generan confusión, pues en unos se consignó que la demanda era dirigida contra quienes no tiene la calidad de comuneros, como RAMON DEL CARMEN y RAFAEL DÍAZ FLÓREZ; y en otros se omiten comuneros; así mismo, el otorgado por HECTOR ENRIQUE GALVEZ GARCÍA, aparece incompleto.

1.2. Artículo 406 ejusdem.

1.2.1. Si bien se aportó un dictamen del valor del bien, la división y la partición no eran el objetivo de dicho dictamen, sumado a que se omitieron a varios comuneros.

2. Artículo 90-3 del C.G. del P.

2.1. Artículo 88 ejusdem.

2.1.1. Las pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual a cargo de los demandados, en favor de los demandantes se excluyen entre sí.

Concédasele a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

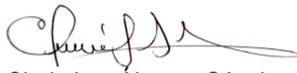


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA,  
CESAR.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica  
por anotación en estado No. del 08 de abril de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez